

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 13 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante interpuso Recurso de Apelación frente al auto que rechaza la demanda. Incidente N° 2022-00103-00. Sírvasse proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el escrito allegado por el apoderado de la demandante, se observa que presenta recurso de apelación en contra del auto de fecha 11 de noviembre de 2022, por medio de la cual se resolvió rechazar la demanda ordinaria laboral incoada por **BARRA DE ABOGADOS COLOMBIA S.A.S** en contra del **COLEGIO MODERNO JOHN DEWEY**, por indebida subsanación.

Respecto del recurso de apelación, es de resaltar que el mismo tiene como propósito que el Superior estudie la decisión de primer grado para que la revoque, confirme o reforme. Sobre su procedencia el artículo 65 del C.P.T. establece: “*Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*”.

Sin embargo, la presente demanda cursa el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, en el cual no procede el recurso de apelación ni para sentencias ni para autos.

Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T-319 de 2013, en la que señaló lo siguiente:

“14. Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que oblique a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros

componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.

(...)

16. Como se indicó, la posibilidad de excepciones a la doble instancia se extiende incluso a la facultad del legislador de prever procesos de única instancia. Sin embargo, además de las condiciones antes expuestas, la jurisprudencia ha señalado que la constitucionalidad de este tipo de modelos de procedimiento depende que se cumpla con determinados criterios, relativos a que (i) la exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) la exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; y (iv) la exclusión no puede dar lugar a discriminación¹. (Subrayas fuera del texto original)

La no procedencia del recurso de apelación en los asuntos de única instancia es una excepción a la regla general de la doble instancia, que está permitida constitucional y legalmente, de conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política y del artículo 9 del Código General del Proceso.

En tratándose de los asuntos de la jurisdicción laboral, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

La norma anterior es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales se encuentra reglada, y únicamente están autorizados para tramitar los procesos ordinarios de *única instancia* previstos en el Capítulo XIV, Título I, artículos 70 a 73 del C.P.T., procesos en los cuales -se itera- no está contemplada la doble instancia, ni para sentencias ni para autos.

Por esa razón, se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio del 09 de diciembre de 2022, que rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-103/05

Si en gracia de discusión se revisaran los argumentos del recurso, entendiendo que la intención del apoderado judicial era interponer reposición más no de apelación, debe decirse que no hay lugar a variar la decisión del Juzgado, debido a que la subsanación no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del CPL y de la SS, pues se le requirió para que aportara la trazabilidad del poder presuntamente otorgado por la parte actora, sin embargo, omitió allegar el poder respectivo, es decir, se desconoce cuál fue el documento que se envió con el correo cuyo pantallazo se aportó.

Se dice lo anterior, por cuanto debe existir certeza sobre el contenido del documento que se está remitiendo vía mensaje de datos, y en este caso, el pantallazo allegado solo da cuenta del envío de un documento adjunto denominado poder, ignorándose si es o no el presentado con la demanda.

Este requisito se torna como necesario para tener por acreditado el derecho de postulación de la parte actora, así como otorgar autenticidad al mandato conferido, del cual se desprenden las facultades otorgadas al profesional del derecho, por lo que no se trata de un asunto menor.

No desconoce el juzgado que la acepción mensaje de datos hace referencia no sólo al otorgamiento del poder por correo electrónico, sino a cualquier medio perteneciente a las tecnologías de la información.

Tampoco se ignora con la decisión confutada que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 contempla que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma y que en tales condiciones se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, sin embargo, ignora el apoderado recurrente que con la demanda primigenia se allegó un documento en formato pdf contentivo del poder, pero este no fue generado, remitido o enviado por medio de mensaje de datos, o por lo menos ello no se acreditó, y fue por tal razón que se requirió la trazabilidad, pero, al momento de subsanarse la demanda el profesional del derecho incurre en igual falencia, pues lo que se allegó fue un pantallazo donde se evidencia que se envía por correo electrónico un archivo adjunto, pero no se tiene constancia del contenido del archivo que se adjunta, por lo que se desconoce si se trató o no del poder aportado con la demanda. En otras palabras, el contenido del poder no está plasmado en el mensaje de datos.

El artículo 2 de la ley 527 de 1999 *“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”*, contempla la definición de mensaje de datos como: *“ARTICULO 2o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”*.

Por otra parte, el artículo 11 de esta Ley indica que un mensaje de datos debe tener tres elementos importantes para ser una prueba digital o una evidencia digital: (i) la **confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje**, (ii) la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, (iii) **la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente**.

En este caso, aunque se tomara por mensaje de datos el pdf en el que está contenido el poder, no se tiene confiabilidad en la forma como se comunicó y aceptó por el demandante el mandato presuntamente conferido.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, proceder conforme a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 09 de diciembre de 2022.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO Nº 049 de Fecha 09-08-2023
Derly Susana García Lozano
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13c297491ab689d43813f070e3fc6a5d18f8ff1e03b536676390eefe9aa543d**

Documento generado en 08/08/2023 06:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>